Aguascalientes, Aguascalientes, veintidós de marzo do dos mil diecisiete.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente \*\*\*\*\*/2014 que en la vía ESPECIAL HIPOTECAR... romueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

## CONSIDERANDOS

ispone el artículo 82 del código de procedimientos civile viga te para el estado que: "Las sentencias deberán er claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de 110s. C'ando el juicio se siga en rebeldía, deberán veri icar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción". Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo q e dispone la norma legal en cita.

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que cobra aplicación al caso dado que se ejercita acción de tal naturaleza y el inmueble se ubica dentro de esta Ciudad

Capital. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indica:

III .- Es procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora, en virtud de demandarse el vencimiento anti ipado del plazo estipulado para el pago del crédito otorgado media te Contrato de Apertura de Crédito Simple con nterés y Garantía Hipotecaria y como consecuencia el pago del crédito que se adeuda y las anexidades que se señal n en el proemio de la demanda, fundándose en el incumplimiento del mismo por parte del demandado, contrato que consta en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, que por tanto, se dan los supuestos previstos en los artículos 549 550 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estac, preceptos que señalan es procedente la vía hipotecaria cuando la acción consiste en el pago del crédito con garantía ipotecaria y bastando para ello que conste en escritura debidamente registrada, que el plazo se haya cumplido ø que deba anticiparse.

IV.- La demanda la presentan los Licenciados

\*\*\*\*\*, manifestando que lo hacen en su carácter de

Apoderados de \*\*\*\*\*, quien a la vez es Apoderada de \*\*\*\*\*

personalidad que acreditan en términos de lo que dispone

el artículo 90 numeral dos del Código de Procedimientos

Civiles vigente del Estado, con las documentales publicas

que atompañaron a su demanda y vistas de la foja veintiuno a la treinta y dos y de la treinta y tres a la cuarenta y seis de esta causa, que por referirse a testimonios notariales tienen alcance probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con las cuales se acredita lo siguiento:

- a).— Con la copia certificada relativa al testimonio de la escricura pública número \*\*\*\*\*, del libro \*\*\*\*\*, de fecha \* \*\*\*\*, de la Notaria Pública número veintinueve de las del Distrito Federal y agregado a los autos de la foja treint y tros a la cuarenta y seis de esta causa, queda plenamente acreditado que en la fecha indicada \*\*\*\*\*, y en su carácter únicamente de FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO \*\*\*\*\*, representado por \*\*\*\*\* como Delegada Fiduciaria y con la facultad para otorgar poderes, confiere poder para pleit s y cobranzas a favor de \*\*\*\*\*, limitado en cuanto a su objeto por referirse exclusivamente a la Administración de los activos del patrimonio del Fideicomiso señalado.
- b).- Con la Documental correspondiente a la copia certificada del testimonio relativo a la escritura pública número \*\*\*\*\*, del libro dos mil cua rocientos treinta y siete de fecha ocho de abril de dos mil once, de la Notaria Pública número ciento veintinueve de las del Municipio de San Pedro Garza García del Estado de Nuevo León y agregada los autos de la foja veintiuno a la treinta y dos de esta causa, queda plenamente acreditado que en la fecha indicada la Persona Moral denominada

\*\*\*\* confiere poder para pleitos y Cobranzas a favor de varias personas y entre ellas de los Licenciados \*\*\*\*\*, lo que hace por conducto del Licenciado \*\*\*\*\* y con facultad para otorgarlo.

acuerdo con lo que arrojan las documentales antes valoradas ha lugar a determinar los Licenciados \*\*\*\*\* acredican ser apoderados de \*\*\*\*\*, como también que esta es Apoderada de \*\*\*\*\*, lo que los legitima procesalmente para de andar nombre de esta Institución Bancaria, de conform dad con lo que disponen los artículos los artículos 2418, 2426 y 243, del Código Civil vigente del Estado.

caráctez el que se ha señalado los Licenciados demandan a \*\*\*\*. por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: "A).- Por la declaración Judicial de Vencimiento Anticipado del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía lipotecaria celebrado entre "HIPOTECARIA SU CASITA", SOCIEDAD ANO IMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIIMTADO como "LA ACREDITANTE" y el señor \*\*\*\*\*, como "EL ACREDITADO", m. diante escritura pública numero \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, pasada ante la fe del Licencia de Losé Luis Serna de Lara, Titular de la Notaria Pública número 14 del Estado de Aguascalientes, toda vez que la parte demandada incum, ió en sus obligaciones de pago estipuladas en el fundatorio de la acción, y se ha dado los presupuestos para darlo por vencido anticipadamente de acuerdo a lo dispuesto por la clausula DECIMA SEGUNDA inciso a); B).- Por el pago de la cantidad de \$140,196.37 (Ciento cuarenta mil ciento noventa y seis pesos 37/100 Moneda Nacional), por concepto de saldo insoluto del crédito inicial

otorga 'o (capi al vencido por anticipado), en la forma y términos pactados en la clausula FriiviERA del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipo caria; C).- Por el pago de la cantidad de \$6,946.89 (Seis mil novecientos cuarenta y seis pesos 89/100 Moneda Nacional), por concepto de mensualidades vencidas y no pagas desde el 15 de septiembre de 2012 hasta el 15 de junio del dos mil trece, más las cantidades que se sigan generando a pol este concepte hasta la total solución del adeudo, los que se cuantificaran y liquio nan n ejecución de sentencia; D).- Por el pago de intereses ordinarios vencidos y no pas dos, <u>más los que se sigan generando</u> por este concepto hasta q e la total liquidación del adeudo, mismos que se cuantificaran y liquidaran en e ecución de sentencia en la forma y términos pactados en la clausula QUINT/. del con rato fundatorio de la acción; E).- Por el pago de la cantidad de \$15, 119.53 (Quince mil ciento diecinueve pesos 53/100 Moneda Nacional) por concepto de intercas moratorios vencidos, calculados de acuerdo a la clausula QUINTA Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, a partir del 15 de septiembre de 2012 hasta el 15 de junio de 2013, (fecha de corte del estado de cuenta certificado), más las cantidades que se sigan generando a por este concepto hasta la total solución del adeudo, los que se cuantificaran y licuidaran en ejecución de sentencia; F).- Por la ejecución de la garantía hipotecaria ótor da con motivo del contrato de crédito materia de la controversia, para los efectos con que se licite en almoneda publica y con su producto se pague a nuest a representada; G).- Por el pago de gastos y costas que se originen con netivo de la tramitación del presente juicio.". Acción que contemplan los artículos 12 del Código de Procedimientos Civiles en relación con el 2769 del Código Civil, ambos vigentes del Estado.

El demandado \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda instaurada en su contra y en observancia a esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió emplazarló, al de acuerdo al siguiente criterio jurispracencial: "EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, desto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita I demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide or ner las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser patificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violació procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.", consultable baj, el nú 1ero 247, página 169, del Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.". Por lo que en observancia a lo anterior, se rrocede al análisis integran suma. constancias que el resuelve, las cuales tienen alcance probatorio lo que dispone el artículo 341 Código del adjetivo de la materia vigente del Estado; despre diéndose de las mismas que el emplazamiento realizado en autos para llamar a juicio al demandado \*\*\*\*\*, se encuentra ajustado a derecho, pues se realizo por medio de edictos un vez que se acredito el desconocimiento general del domicilio de aquel, con la razón asentada por el Notificador a quien se

encon adó realizar el emplazamiento y vistas a fojas novecientas treinta y uno y novecientos treinta y seis de està causa, de las cuales se desprende que el domicilio proporcionado por la parte actora como aquel en donde vive el demandado, se dio fe de que el demandado no vive en dicho domicilio y no lo conoce, según lo manifestado así \*\*\*\*\* quien dijo vivir en tal domicilio; además con los informes rendices por Policía Ministerial, Registro Público de la Propiedad del Comercio del Estado, Dirección General e Catastro, y Comisión Federal de Electricidad y vistos a fojas novecientos cuarenta y nueve, novecientos cuare ta y tres novecientos cuarenta y seis y novecientos cincuenta  $\gamma$  uno de este asunto, que si bien las tres últimas proporcionaron domicilio del demandado, estos corresponden al que indico la parte actora en su escrito inicial de demanda y que como ya se dijo, en dicho domicilio no vive l demandado; por otra parte, el proporcionado por el Registr Público de la Propiedad y del Comercio del Estado y que se ubica en \*\*\*\*\*, del exhorto agregado a fojas novecient s sesenta y dos a novecientos noventa, se desprende que dicho domicilio se encuentra solo y deshabitado según razón asentada por el notificador Adscrito al Juzga Segundo Civil de Primera Instancia de Tlalnepantla de Baz del Estado de México y visto a fojas novecientos setenta y uno de esta causa, razón por la cual se ordenó emplazar al demandado por medio de edictos en términos del artículo 114 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y lo cual se realizó, como así se despinde le las constancias que obran de la foja mil diecioche a mil noventa y seis de este asunto y aún así el demandado \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

En observancia a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, la parte actora expone en su escrito de demanda una seri de Nechos como fundatorios de su acción y para acreditarlos como le exige el precepto en cita ofreció y se le a mitieron pruebas, valorándose en la medida siguiente:

La CONFESIO ML DE POSICIONES a cargo del demandado \*\*\*\*\*, quien en audiencia de fecha ocho de noviembre del año próximo pasado se le declaro confeso de aquellas posiciones que por escrito se le formularon y que previamente se calificaron de regales, aceptando de esta manera como cierto que en fecha di riocho de marzo de dos mil ocho celebro con \*\*\*\*\* por y ante l fe del Notario Público número catorce de los del Estado, Contrato por el cual se le otorgo un crédito por la cantid d de ciento setenta y dos mil quinientos sesenta y siete pesos con ochenta y ocho centavos, en el cual otorgo en garantía hipotecaria en primer lugar y a favor de la acred tante la casa habitación ubicada en \*\*\*\*\*, Contrato en el cual se establecieron las formas, esquemas, porcentajes, cálculos, términos y tasas, entre otras para el pago y cuantificación del interés Ordinario y Moratorio, además el haberse pactado en la clausula financiera decima segunda del Contrato basal, las causas por las que podría darse por venci lo anticipadamente el plazo para el pago del adeudo y entre ollas que el acreditado dejara de cubrir puntualmente cualquier obligación a su cargo derivada del Contrato; reconociendo de igual forma que omitió realizar los pagos mensuales , último pago efectuado fue el quince de septiembre de dos mil doce, por lo que incurrió en mora a partir del mes siguiente, además que el catorce de noviembre de dos mil once se le notifico ante dos testigos, la admisión y cambio de l'ministración de los activos pertenecientes al Fileicomiso \*\*\*\*\*, para el efecto que a partir de esa fecha se conside ara a \*\*\*\* como la nueva administradora de su crécito, 1 que podía ceder de acuerdo a lo estipulado en la clausila decima octava del Contrato basal; confesional a la cual se le otorga pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 275 fracción I, 337 y 339 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues si bien la confesión as vertida admite prueba en contrario según lo que establece el rtículo 352 del señalado ordenamiento legal, en el caso no se aportó prueba alguna que la desvirtúe y por ello el alcan e probatorio que se le ha otorgado.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** relativa al testimonio notarial que se acompaño a la demanda y visto e la foja ochenta y tres a la ciento trece de esta causa, que por referirse a la escritura pública numero \*\*\*\*\*, del volumen \*\*\*\*\*, de fecha dieciocho de marzo de dos mil ocho de la Notaria Pública numero Catorce de las del Estado, tiene pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del

documental con la cual se acredita que en la fecha indicada el demandado \*\*\*\* en su carácter de acreditado, celebro un Contrato de Apertura de crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria con \*\*\*\* en su carácter de acreditante, or el cual esta otorgo al primero un crédito por la canticad de ciento setenta y dos mil quinientos sesenta y siste pesos y que destinaria para la adquisición del inmueble dat en garantía hipotecaria, obligándose el acredito a cubrir soble dich crédito intereses ordinarios sobre saldos insolutos a una tasa del doce punto treinta por ciento anual y a cubrir estos como el crédito en un plazo de quince años me iante pagos mensuales contados a partir de la fecha de firma del Contrato y que lo fue el dieciocho de abril de dos mil ocho, sujeto dicho Contrato a los demás términos y condiciones que refleja la documental valorada.

La DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el Estado de Cuenta que se adjunto a la demanda y obra de la foja once a la diecisiete de este asunto, a la cual se le concede pleno valor de acuerdo a lo que dispon el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se encuentra adminiculada en lo estípulado en la documental antes valorada, aunado a que reúpe todos los requisitos que para un Estado de Cuenta exige el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, pues se refiere al crédito que se le otorgó al demandado mediante el contrato de Apertura de Crédito base de la acción y su contenido se encuentra ajustado a lo estipulado en dicho contrato, aunado a que el demandado no aporta prueba alguna

que cosvirtue los asientos contables que refleja el estado de cuerta, elemento de prueba con el cual se acredita que el cemandado dejo de realizar los pagos mensuales a que se obligo respecto del crédito que hoy se le reclama, desde el correspondició al mes de septiembre de dos mil doce, siendo el salço del crédito a esa fecha de CIENTO CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS.

La l'OCOMENTAL PUBLICA, relativa a la copia certificada vista a fojas di miocho de esta causa y que por referirse a una fedula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública, tiene alcance probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigerte del Estado; documental con la cual se acredita que \*\*\*\* es Contador Público que cuenta con Cedula Profesional, siendo la persona que expide el Estado de Cuenta a que se refiere la Documental antes valorada.

colrespondiente Lа DOCUMENTAL PRIVADA al escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil doce que se adjunto a la demanda y obra a fojas diecim eve y veinte de esta causa, a la que no se le concede ningún valor en observancia a lo que establecen los artículos 314 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del stado, al señalar que se considera autor de un documento a aquél que lo suscribe o por cuya cuenta ha sido formado y además porque los documentos privados provenientes de tercero sólo harán prueba si la verdad de su contenido se demuestra con otras pruebas y tendrán el valor que merezcan estas pruebas, condición que no se da en el caso en análisis dado que no se abortan otros medios de prueba para justificar su contenido y esto no obstante de que la demandada resulta tercero respecto a los actos jurídicos que se consignan en las mismas, lo anterior no riñe con la confesión ficta que emana de la inflaración de confeso del demandado respecto a las posiciones que se le formularon y dentro de las que queda comprandida la posición decima cuarta, de cuyo contenido se de prende que únicamente se le notifico una cesión y cambio de auministrador y que a partir de esa fecha se considerar a \*\*\*\* como nueva administradora de su crédito, mas no comprende esto que se le notificara también que su crédito a edaba incluido en la cesión, como tampoco quien era el nuevo titular de dicho crédito.

Otros elementos de prueba a considerar por parte del actor, lo constituyen los que acompañó a la demanda y que aún no se han valorado. pues al haberlos exhibido en cumplimiento a lo que lispone el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles vigen e del Estado, es explícita su voluntad de que sean considerados como prueba, siguie te criterio según se ha establecido así en el jurisprudencial: "DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN. COMO PRUEBAS EN EL JUICIO. Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción. Tesis: 691. Apéndice de 1988. Quinta Época. No. De Registro: 395323. 1 de 1. Tercera Sala. Parte II. Pag. 1155. Jurisprudencia (Civil). "., siendo los siguientes:

Las **DOCUMENTALES** relativas a las copias fotostáticas certificadas que obran de la foja ciento catorce a la novecientos veintitrés de esta causa y que se refieren a los siguientes actos jurídicos:

Administración y Garantía, identificado con el número \*\*\*\*\*

que se dice relebraron de una parte como Fideicomitente y

Fideicomisaria e secundo lugar \*\*\*\*, por otra parte como

Fideicomisarias en primer lugar por propio derecho \*\*\*\*\*, y

la misma sociedad como Fiduciaria en el Fideicomiso

identificado como \*\*\*\*\*y por otra parte como fiduciario

\*\*\*\*\*.

- b).- La copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios de Administración y Cobranza, que se dice celebraron de una parte \*\*\*\*\*, única y exclusivamente en su carácter de Fiducialia del Fideicomiso identificado con el numero \*\*\*\*\*, y or otra parte, \*\*\*\*\*.
- c).- Copia certificada del Primer Convenio Modificatorio al Contrato de Fideicomiso irrevocable de administración y garantía de fecha tres de febrero de dos mil diez, identificado con el numero \*\*\*\*\*, que se dice celebraron \*\*\*\*\*, de otra parte \*\*\*\*\*, por su propio derecho y en su carácter de Fiduciaria en el FONDO DE OPERACIÓN Y FINANCIAMIENTO BANCARIO A LA VIVIENDA, y \*\*\*\*\* en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso identificado con el número \*\*\*\*.
- d).- Copia certificada del Segundo Convenio Modificatorio al Contrato de Fideicomiso irrevocable de administración y garantía de fecha tres de febrero de dos

mil iez, identificado con el numero \*\*\*\*\*, que se dice celebraron \*\*\*\*\*, de otra parte \*\*\*\*\*, por su propio derecho y en su carácter de Fiduciaria en el \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso identificado con el numer \*\*\*\*\*.

e).- Copia certificada del Tercer Convenio Modificatori al Contrato de Fideicomiso irrevocable de administración y garantía de fecha tres de febrero de dos mil diez, identificado con al numero \*\*\*\*\*, que se dice celebraron \*\*\*\*\*, le otra parte \*\*\*\*\*, por su propio derecho y en su carácter de Fiduciaria en el \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso identificado con el número \*\*\*\*\*.

f).- Copia certificada del Cuarto Convenio Modificatorio al Contrato de Fideicomiso irrevocable de administración y garantía de fecha tres de febrero de dos mil diez, identificado con el numero \*\*\*\*\*, que se dice celebraron \*\*\*\*\*, por su propio derecho y n se carácter de Fiduciaria en el \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso identificado con el número \*\*\*\*\*.

Documentales anunciadas, a las que no se les concede ningún valor en observancia a lo que esta lecen los artículos 344 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al señalar que se considera autor de un documento a aquél que lo suscribe o por cuya cuenta ha sido formado y además porque los documentos privados provenientes de tercero sólo harán prueba si la verdad de su contenido se demuestra con otras pruebas y tendrán el

que merezcan estas pruebas, condición que no se da en caso en análisis dado que no se aportan otros medios de prueba para justificar su contenido y esto no obstante de que el demandado \*\*\*\* resulta tercero respecto a los actos jurídicos que se consignan en las mismas. Cobra aplicación el siguiente criterio: DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS VALOR PROJATORIO. Las documentales privadas ofrecidas en juicio y no objetadas por la con raparte, tienen el valor de un mero indicio, pues al haber sido expedidas por un tercero ajeno a jerio, no reúnen la calidad propiamente de documentos privados a que se refieren los artículos 334 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sino de testimoniales rendidas en forma irregular en los términos consignados en el ar ículo 339 del mismo ordenamiento legal, que necesitaban para su perfeccionamiento de la ratificación de su emisor ante la presencia judicial, en razón de que los documentos privados que regulan los preceptos citados en primer término, sólo pueden ser los firmados o formados por las partes contendientes en el juicio. Época: Octava Epoca. Registro: 226942. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Ai ada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciemore de 1989. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 227.

La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, e tendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, la cual resulta desfavorable a la parte actora dado el alcance probatorio que se ha co cedido a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Y la **PRESUNCIONAL** que también resulta desfavorable a la parte actora, esencialmente la humana que

se desprence de la circunstancia, de que la accionante no acredito que la original titular del crédito reclamado celebrará el Contrato de Fideicomiso a que hace referencia y mucho menos que efectuara cesión alguna a favor de \*\*\*\*\*, que de ser a tampoco probó que el contrato mencionado se llevara a cabo con la formalidad exigida por el artículo 404 de la Le, General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que arroja presúnción grave de que de haberse transmitido el crédito mediante el acto jurídico mencionado, esto no se formalizó en términos de la norma sustantiva indicada; presuncional a la cual se le concede pleno valor en términos de la referencia.

VI.- En mérito al alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba ofertados por las partes, ha lugar a establecer que \*\*\*\*\* no está legitimado para reclamar el crédito que otorgó \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*, mediante el contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía hipotecaria celebrado el dieciocho de marzo de dos mil ocho, en observancia a las siguientes consideraciones y disposiciones legales:

De acuerdo a lo que dispone el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, para el ejercicio de las acciones se requieren entre otros requisitos, el contar con capacidad para ejercer la acción por sí o por legítimo representante y para tener capacidad es necesario a la vez estar legitimado para el ejercicio de la acción, lo que constituye un requisito para la procedencia de la acción ejercitada y por tanto debe

analidarse de oficio, cobrando aplicación además el siguiente criterio jurisprudencial: **LEGITIMACION**, **ESTUDIO OFIC MOSO DE LA.** La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador. *Consultable bajo el registro número 240,057 del IUS2003*, disco 2.

la legitimación en la causa Eduardo obra titulada "Diccionario de Pallares su Derecho señala: EGITIMACIÓN EN LA CAUSA... Civil" Procesal Chiovenda... conside a la legitimación en la causa como una condición para obtener sentencia favorable... dice que la legitimación en la causa consiste en la identidad del actor con la persona en cuyo fa or está la ley (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva)... En otros térmiros, está legitimado el actor cuando ejercita un derecho que realmente es suyo, y el demandado, cuando se le exige el cumplimiento de una cargo de obligación que también es La trascripción explica de manera clara el tópico señalado.

Establecido lo anterior y considerando que quien otorgó el crédito reclamado en la presente causa, fue \*\*\*\*\*, que no obstante lo anterior quien reclama u pago es \*\*\*\*\* y manifiesta que lo hace en su carácter de fiduciario en el fideicomiso revocable de administración y fuente de pago número \*\*\*\* y cuyo patrimonio lo conforman entre otros bienes el mencionado crédito, esto no quedó probado, pues la parte actora en observancia a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente

tado, acompañó a su demanda las documentales privadas la foja ciento catorce a la novecientos que veintitrés de esta causa, a las que no se le otorgó valor dado que alguno, en su elaboración no intervino demandada razón de esto la parte actora tenía la obligación de demostrar su contenido con otros elementos de prueba, como así lo señala el artículo 346 del señalado ordenamiento leg

erior,

se

considera que

Además de lo

acuerdo a lo que dis onen los artículos 404 y 407 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el Contrato de Fideicomiso cuyo objeto de recaiga sobre bienes inmuebles garantía hipotecaria, debe otorgarse en escritura inscribirse en el Registro pública е Público de la Propiedad y del Comercio del Estado correspondiente donde se ubique el inmueble dado en garintía hipotecaria), cobrando aplicación el siguiente rriterio: FIDEICOMISO, CRÉDITO AFECTADO EN. COMPRENDE TAMB ÉN LA GARANTÍA HIPOTECARIA Y PERSONAL QUE SE CONSTITUYÓ PARA CONCEDERLO. El artículo 351 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédit, en lo conducente establece: "... Los bienes que se den en fideicomiso, se considerarán afectos al fin a que se destinan y, en consecuencia, sólo podrán ejercitarse respecto a ellos, los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran, salvo los que expresament, se reserve el fideicomitente, los que para él deriven del fideicomiso mismo, o los adquiridos legalmente respecto de tales bienes, con anterioridad a la constitución del fideicomiso, por el fideicomisario o por terceros ...". Por tanto, si en un contrato de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria y personal se afecta el crédito en fideicomiso y en éste no aparece que el banco fideicomitente se hubiera reservado el ejercicio de la acción de vencimiento, es claro que aunque en ese documento no se hubiera precisado

que ju o con il "pasivo" se transmitía la garantía hipotecaria y personal que se constituyó para conceder el crédito, se entiende, sin lugar a dudas, que así se hizo, toda vez que la afectación del "pasivo" comprende también la de los derechos necesarios para realizar su cumplimiento dada la naturaleza del fideicomiso, puesto que no es lógico ni razoname unto que a quien se le transmitió un derecho de crédito carezca de la garantía otorgada para nacer efectivo su pago, como que el banco acreedor, como fideicomitente, siguiera conservardo la titularidad de dicha garantía, ya que tampoco podría ejercer la accon co respondiente por haber transmitido el crédito del fideicomiso, lo que, además, desnaturan aría el contrato de crédito con garantía hipotecaria porque haría imposible su cumplimiento al seguir siendo titular de tal derecho la fiduciaria y sólo de la garantía der fideicomitente. Época: Novena Época. Registro: 193990. Instancia: Tribunales Cole nados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Feder ción y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999. Materia(s): Civil. Tesis: III.3o.C.93 C. Página: 1016.

de antes señalado, 10 lugar acreditarse el determinar que al contrato no fideicomiso, como tampoco que la ce lón del crédito a que se refiere la presente causa y menos aún que el primero de otorgara con formalidad exigida se la los General d Títulos artículos 404y 407 de la Ley Operaciones de Crédito, luego entonces legitimado para ejercitar la acción real hipotecaria que emana del fundatorio de la acción y en virtud d absuelve al demandado \*\*\*\* de todas y cada una de prestaciones que le reclama la parte actora, de acuerdo a establece artículo el 82 del Procedimientos Civiles vigente del Estado; sin que proceda hacer condenación alguna por cuanto a los gastos y costas, dado que la parte demandada no dio contestación a

deman la instaurada en su contra y por ende no erogó gasto alguno lo que tiene sustento en lo previsto por el articulo 128 del Código antes invocado.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83, 84, 85, 379, 381 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- le declara procedente la vía especial
hipotecaria en que la accionado la parte actora.

SEGUNDO. - Que el demandado no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

TERCERO. - Se declara que el accionante \*\*\*\*\* no está legitimado para exigir del demandado \*\*\*\*\* las prestaciones que señala en el proemio de su demanda, en virtud de que no justificó el contrato de fideicomiso por el cual afirma que le fue transmiti o el crédito cuyo pago reclama, y que de ser así no se otorgó con las formalidades de ley.

CUARTO.- Dado lo anterior, se absuelve al demandado \*\*\*\*\* de las prestaciones que le reclama la parte actora.

QUINTO.- No se hace condenación especial por cuanto a los gastos y costas del juicio.

SEXTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1°, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1°, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aduraciamentes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, en le ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clas ficada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datas personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión publica de la resolución que ponga fin a la presente causa, la isma ro contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

SÉPTIMO. - Notifíques person lmente.

A S I, definitivamente o resolvió y firma el C. Juez Segundo Civil de esta ciudad capital, LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ, por ante su Secretaria de Acuerdos LIC. HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

י זענ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho. Conste.

L'APM/paem.